

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2019 FEB -
PM 3:05

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER
DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS
Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**OPOSICIÓN A “MOCIÓN PARA QUE SE ADMITAN
REQUERIMIENTOS DE ADMISIÓN”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. En lo pertinente, el 27 de diciembre de 2018, la parte demandante cursó a los Demandados –por separado– sendos requerimientos de admisiones (los “*Requerimientos*”). A través de éstos, los demandantes pretendieron indagar sobre un cúmulo de asuntos totalmente irrelevantes al caso de autos, a modo de ejemplo: el pago de ciertos abanicos instalados en la casa del señor Sinn, las relaciones amistosas de éste con determinadas personas y supuestas expresiones de éste a terceros. Véase, por ejemplo, *Primer requerimiento de admisiones* dirigido al señor Sinn, en las págs.4-5, ¶¶ 21-24, 36.¹

2. El 16 de enero de 2019, por su parte, los Demandados cursaron sus respectivas contestaciones a los referidos *Requerimientos*. En éstas, contestaron un sinnúmero de

¹ Las contestaciones cursadas por los Demandados fueron incluidas como anejos de la *Moción para que se admitan requerimientos de admisión* presentada por la parte demandante.

requerimientos. Sin embargo, en el ejercicio cabal de sus prerrogativas procesales, los Demandados objetaron ciertos requerimientos, debido a la forma en que los mismos fueron redactados y dada la patente amplitud e irrelevancia de éstos.

3. El 18 de enero de 2019, la parte demandante –sin realizar el más mínimo gesto para intentar siquiera discutir las contestaciones cursadas por los Demandados– presentó la *Moción para que se admitan requerimientos de admisión* (“*Moción*”), la cual pende ante la consideración de este Honorable Tribunal.

4. En dicha *Moción*, la parte demandante esencialmente arguyó que todos y cada uno de los *Requerimientos* son pertinentes al caso de autos, debido a que en éste se ha alegado que procede descorrer el velo corporativo de las entidades demandadas. Por otro lado, los demandantes tildaron de frívolas las objeciones de los Demandados y, así, procedieron a solicitar que este Honorable Tribunal dé por admitidos los *Requerimientos* en cuestión.

5. Por las razones que habrán de exponerse a continuación, procede que este Honorable Tribunal deniegue de plano la *Moción* presentada por los demandantes, sobre todo, habida cuenta que éstos no cumplieron con las exigencias que dispone la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1.

6. En la alternativa, y de conformidad con el texto de la Regla 33, se solicitaría que este Honorable Tribunal –en caso de que entienda meritorios los argumentos de los demandantes– le provea un término no menor de veinte (20) días a los Demandados para que suplementaran sus contestaciones a aquellos *Requerimientos* que fueron objetados.

II. DISCUSIÓN

7. De entrada, y al margen de cualquier otra consideración, es imperativo no perder de vista que, este Honorable Tribunal, al interpretar la Regla 33 de las de Procedimiento Civil – a cual regula los requerimientos de admisiones de nuestra jurisdicción– “debe interpretar [la misma] . . . de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 574-575 (1997). Véase, también, *Puchols Avilés v. Ríos Rivera*, 2014 WL 4952237, en la pág. *7, resuelto el 29 de agosto de 2014 (T.A.).

8. Es decir, conforme a lo anterior, este Honorable Tribunal al interpretar las normas que regulan los requerimientos de admisiones debe tomar en consideración que existen

casos apropiados en los que los matices y la complejidad de las controversias involucradas ameritan que la verdad respecto a determinado hecho sea dilucidada en los méritos, y no mediante un mecanismo probatorio que, en principio, propende a la simplificación. Éste, sin lugar a dudas, es uno de esos casos.

9. Contrario a lo que la parte demandante pretende hacerle creer a este Honorable Tribunal, el mero hecho de que en este caso se haya alegado que procede descorrer el velo corporativo no funciona como un mantra que, de por sí, hace legítimo cualquier tipo de descubrimiento y, en particular, cualquier requerimiento de admisión. Todo lo contrario.

10. Las sutilezas y complejidades inherentes a una determinación tal como la de descorrer el velo corporativo militan, de por sí, a que dicho asunto sea dirimido en los méritos. Máxime, cuando la utilización del mecanismo probatorio objeto de controversia se presta para la formulación de aseveraciones capciosas y descontextualizadas.

11. Asimismo, es importante no perder de vista que la mera alegación de que en este caso procede descorrer el velo corporativo no significa, de por sí, que cualquier tipo de requerimiento probatorio sea pertinente o que cualquier tema sea relevante. Esto es, la alegación del descorrimento del velo corporativo no es una patente de corso para que una parte pueda descubrir prueba indiscriminadamente.

12. Incluso, consideraciones prudenciales propendería a que el asunto atinente a descorrer el velo corporativo deberían dilucidarse una vez se atiendan en los méritos las demás causas de acción aducidas en la *Demanda Enmendada* de epígrafe. Sobre todo, habida cuenta de que dicha “causa de acción” no tiene vida propia. Véase Maldonado Morales v. Bacara Dev. Corp., 2007 WL 4856869, en la pág. *3, resuelto el 30 de noviembre de 2007 (T.A.). La misma, más bien, configura un mecanismo para hacer efectivo cualquier remedio que, en su día, este Honorable Tribunal pudiera otorgarle a los demandantes.

13. En este caso, los demandantes, a través de los *Requerimientos* en cuestión, han pretendido indagar sobre un sinnúmero de asuntos que no guardan la más mínima relación con las controversias y hechos comprendidos en la *Demanda Enmendada*. Fue precisamente con relación a éstos que los Demandados levantaron las objeciones correspondientes. Para constatar lo anterior basta con referirse, a modo de ejemplo, a algunos de los *Requerimientos*.

14. Por ejemplo, en el requerimiento que se le cursara a Aspire LP, la parte demandante inquirió sobre si “en el ‘Dropbox for Business’ de Aspire Commodities, LP se almacenaban perfiles sociales de personas (‘dating profiles’) obtenidos del ‘Millionaire’s Club’”. Véase, por ejemplo, *Primer requerimiento de admisiones* dirigido a Aspire LP, en la pág. 4, ¶ 25. Una mera lectura de este requerimiento conduce inexorablemente a la conclusión de que el mismo no guarda la más mínima relación con los asuntos que están ante la consideración de este Honorable Tribunal. De hecho, la parte demandante simple y sencillamente no puede argüir lo contrario.

15. También a modo de ejemplo, en el requerimiento cursado a Raiden 1, la parte demandante indaga sobre el cumplimiento de dicha entidad con las disposiciones de la “Ley 20” (presumiblemente del 2012). Véase, por ejemplo, *Primer requerimiento de admisiones* dirigido a Raiden 1, en la pág. 3, ¶ 17. Una vez más, la información solicitada a través del requerimiento de admisión reseñado de ninguna forma se relaciona a los asuntos atinentes al caso de epígrafe. A lo sumo, este tipo de requerimiento no es más que un intento de hostigar a los Demandados a través de indagaciones impropias sobre asuntos del todo irrelevantes para este caso.

16. De otra parte, salvo la invocación inopinada del asunto atinente al descorrimiento del velo corporativo, la *Moción* de los demandantes está desprovista de razones conforme a las cuales proceda dar por admitidos los *Requerimientos* de admisiones que se le cursaron a los Demandados. En su *Moción*, los demandantes no explican por qué las objeciones presentadas no proceden en cada uno de los requerimientos de admisiones en que se presentó alguna objeción, lo cual estaban obligados a comunicar a los Demandados a tenor con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

17. Después de todo, los Demandados no dejaron de contestar los *Requerimientos*. Más bien, lo que sucede es que las contestaciones formuladas por los Demandados no son del agrado de los demandantes.

18. Ante todo, al formular sus contestaciones, los Demandados admitieron, negaron u objetaron todos y cada uno de los *Requerimientos*. En lo que atañe las objeciones, los Demandados no hicieron más que ejercer sus legítimas prerrogativas procesales y, de esta

forma, cuestionar no solo la pertinencia y vaguedad de los *Requerimientos*, sino incluso la forma en que éstos fueron redactados.

19. Indistintamente de si los requerimientos de admisiones son propiamente un mecanismo de prueba o no para efectos de la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1, lo cierto es que antes de presentar su *Moción*, los demandantes no hicieron el más mínimo intento de comunicarse con los Demandados con tal de discutir o aclarar las contestaciones de éstos a los *Requerimientos*.

20. Conviene señalar, además, que al margen de cualquier otra consideración no existe ninguna razón lógica en virtud de la cual proceda exceptuar el mecanismo de requerimiento de admisiones de la obligación que impone la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

21. Las consideraciones que subyacen la susodicha Regla 34.1, militan decididamente a favor de la aplicación de ésta a situaciones como la de autos, en las que una parte –la demandante– no está conforme con las contestaciones suscritas por otro –la demandada–. No nos encontramos en la situación prevista en la Regla 33 en el que una parte se niega a contestar los requerimientos, en cuyo caso procede se dé por admitidos los requerimientos no contestados.

22. En primera instancia, este Honorable Tribunal debe requerir que las partes dialoguen sobre sus diferencias en cuanto a las contestaciones a los *Requerimientos*, en ánimo de eliminar o reducir y simplificar las controversias entre las partes, sin utilizar innecesariamente los preciados recursos del Tribunal.

III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

23. En consideración de las razones precedentes, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, a tenor con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, deniegue de plano la *Moción* presentada por la parte demandante y, de esta forma, requiera que ésta realice esfuerzos razonables de buena fe con tal de zanjar sus diferencias con las comparecientes en cuanto al descubrimiento de prueba.

24. Este Honorable Tribunal no debe avalar la obstinada estrategia de los demandantes de utilizar el descubrimiento para ejercer presiones indebidas durante la litigación del presente caso.

25. En la alternativa, y en caso de que este Honorable Tribunal entienda que los argumentos de los demandantes son meritorios, se solicitaría un término adicional de no menos de veinte (20) días para suplementar las contestaciones a los requerimientos de admisiones que fueron objetados. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33(a).

POR TODO LO CUAL, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, a tenor con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, deniegue de plano la *Moción para que admitan requerimientos de admisión* presentada por la parte demandante y, de esta forma, requiera que ésta realice esfuerzos razonables de buena fe con tal de zanjar sus diferencias con las comparecientes en cuanto al descubrimiento de prueba. En la alternativa, y en caso de que este Honorable Tribunal entienda que los argumentos de los demandantes son meritorios, de conformidad con la Regla 33(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33(a), se solicitaría un término adicional de no menos de veinte (20) días para suplementar las contestaciones a los requerimientos de admisiones que fueron objetados.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2019.


CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por:


Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com